

RESPONSABILIDAD PENAL Y ÉTICA DEL CONTADOR PÚBLICO EN LA CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE FONDOS: UN ANÁLISIS DOGMÁTICO Y NORMATIVO



¿Es útil? (1) (0)

Estrella A. Sequeira 05/11/2025

SUMARIO:

El fallo “Cingolani” confirma el procesamiento de un contador por lavado de activos al certificar falsamente el origen de fondos, fijando al contador como “gatekeeper” con deber reforzado de diligencia. Aplica dolo eventual y ceguera deliberada: la pericia profesional impide alegar ignorancia ante inconsistencias evidentes. La tensión RT 37 vs. RT 53 muestra la evolución hacia trabajos de aseguramiento con escepticismo activo, en línea con estándares GAFI. La firma del contador tiene impacto jurídico y social: el formalismo ya no alcanza.

Esta doctrina fue publicada en:

- Práctica Integral Córdoba ERREPAR (PIC)

I - INTRODUCCIÓN: EL NUEVO PARADIGMA DEL CONTADOR COMO *GATEKEEPER* Y EL DOLO EVENTUAL

El presente trabajo analiza la resolución de la Cámara Federal de Córdoba, Sala B (31/7/2025), en la causa “Cingolani”. Dicho pronunciamiento, al confirmar el procesamiento de un contador público como **partícipe necesario** del delito de lavado de activos (art. 303, CP, en función del art. 45 de ese mismo ordenamiento), cristaliza una tendencia jurisprudencial que redefine los cimientos de la responsabilidad del profesional en ciencias económicas, tensionando la frontera entre el incumplimiento ético y la complicidad delictiva.

El contexto actual de la lucha contra el lavado de activos en nuestro país no escapa al que, en términos generales, ocupa a gran parte del mundo organizado. La globalización de los mercados ha facilitado no solo el flujo de capitales lícitos, sino también la sofisticación del crimen organizado. Las particularidades del delito trasnacional y sus devastadores efectos en el orden económico y financiero llevaron a la comunidad internacional, principalmente a través de las directrices del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), a instar a los Estados a adoptar regímenes de prevención y sanción más robustos, no solo centrados en las entidades financieras, sino también en las llamadas actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).

Argentina, en respuesta a estas exigencias y a la necesidad de proteger la integridad de su sistema, incorporó el Título XIII al Código Penal (“Delitos contra el orden económico y financiero”). Este cambio no fue meramente cosmético; significó el reconocimiento de un nuevo bien jurídico protegido autónomo. Ya no se trata de una mera consecuencia de un delito previo (como el

narcotráfico), sino de un ataque directo a la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema financiero en su conjunto.

En este escenario “macro”, la actuación de los profesionales abogados, escribanos y, centralmente, contadores adquiere una relevancia estratégica. El Estado, incapaz de monitorizar cada transacción, delega en ellos una función de *gatekeepers* (guardianes de acceso), esperando que actúen como el primer filtro contra la legitimación de capitales espurios.

Es aquí donde el fallo “Cingolani” cobra singular importancia. La sentencia considera que el contador, al certificar falsamente el origen de los fondos para la compra de un vehículo por parte de un condenado por narcotráfico, actuó al menos con dolo eventual. Este pronunciamiento, que proyecta una mirada renovada sobre la exigencia de debida diligencia, no es un hecho aislado. Se inscribe en una línea interpretativa que exige al profesional no solo pericia técnica, sino un compromiso ético ineludible. Ya no basta con alegar el cumplimiento formal de una norma contable (como la RT 37 y las que le siguieron); la justicia exige un análisis sustancial de la razonabilidad de la operación.

Si bien este fallo de la Cámara cordobesa inaugura una línea interpretativa rigurosa, no es el primero donde la condena se basa en el dolo eventual. Debe recordarse el paradigmático fallo del doctor Javier López Biscayart en la difundida causa “Seguridad y Custodia”, donde se sentaron las bases para imputar a título de dolo eventual a quienes, amparándose en una aparente neutralidad de sus actos (en ese caso, servicios de seguridad), facilitaban materialmente la comisión de delitos por parte de terceros. Ambos fallos comparten una misma premisa: la pericia profesional y el conocimiento del contexto fáctico impiden alegar ignorancia o negligencia; quien, pudiendo y debiendo conocer el riesgo, continúa con su accionar acepta el resultado delictivo.

II - EL CASO “CINGOLANI”: ANTECEDENTES FÁCTICOS Y RECORRIDO PROCESAL

2.1. El ilícito precedente: narcotráfico y bienes de lujo

Los hechos que culminaron en el procesamiento del contador Cingolani son una derivación directa de la causa “Villega, Marcelo Rubén y otros s/infracción ley 23737” (FCB 39478/2022). En dichas actuaciones, se investigó y desbarató una organización dedicada al comercio, transporte y almacenamiento de estupefacientes, así como al acopio de armas de fuego.

Con fecha 9 de diciembre de 2024, el Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de Córdoba condenó a los principales miembros de la banda -Marcelo Villegas, María Farfán y Diego Graziano- a penas de prisión efectiva. Crucialmente, durante esa investigación, la fiscalía detectó maniobras paralelas de blanqueo: los condenados hacían circular en el mercado bienes adquiridos con el producto del narcotráfico, valiéndose de la titularidad registral de terceras personas (testaferros) para ocultar el origen espurio del dinero.

2.2. La maniobra de lavado y la actuación del profesional

El 20 de diciembre de 2023, el fiscal federal promovió acción penal por lavado de activos (art. 303, CP) al detectar que los condenados por narcotráfico habían adquirido, entre otros bienes, una camioneta Ford Raptor de alta gama, valuada en ese momento en más de 24 millones de pesos.

Para que dicha operación pudiera inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (DNRPA), la normativa de dicho organismo (en línea con las exigencias de la Unidad de Información Financiera - UIF-) requiere una manifestación sobre el origen lícito de los fondos. Fue en este punto donde intervino el contador Cingolani.

El profesional emitió una certificación contable de origen de Fondos, un instrumento basado en las normas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), destinada a ser presentada ante la DNRPA. En dicho documento, el contador certificó que los fondos para la compra del vehículo provenían de actividades lícitas de los clientes, específicamente de “producción de espectáculos públicos” y de la “venta de un vehículo anterior”.

Posteriormente, la investigación judicial determinó que dicha certificación era ideológicamente

falsa: los ingresos por “espectáculos” eran inexistentes o irrisorios, y la venta del otro vehículo no alcanzaba a justificar la operación. El dinero, en realidad, provenía del narcotráfico.

2.3. La tesis de la defensa y el rechazo judicial

La defensa del contador articuló su estrategia sobre una distinción técnica fundamental del ejercicio profesional:

1. Certificación no es auditoría: alegó que una certificación contable (basada en la RT 37) no equivale a una auditoría. Mientras la auditoría implica un examen exhaustivo para emitir una *opinión* sobre la razonabilidad de los estados contables, la certificación se limita a *constatar* que determinada información surge de registros contables o documentación de respaldo, sin implicar un juicio de valor sobre la veracidad intrínseca de la misma.

2. Exclusión como sujeto obligado: sostuvo que el contador, en esta tarea específica de certificación, no actuaba como uno de los “sujetos obligados” a informar operaciones sospechosas ante la UIF, según los términos del art. 20 bis de la ley 25246. Dicho artículo obliga a los contadores a reportar, pero específicamente cuando actúan como auditores de estados contables o síndicos societarios, supuestos que no se configuraban en el caso.

El Juzgado Federal N° 2 de Córdoba rechazó de plano esta línea argumental, decisión que luego fue ratificada por la Cámara Federal. Los tribunales entendieron que, si bien la certificación tiene un alcance técnico menor que la auditoría, esto no exime al profesional de un deber de análisis mínimo de coherencia y razonabilidad. El contador no podía desentenderse de la licitud de los fondos cuando existían evidentes “banderas rojas”: la naturaleza del cliente (condenado por narcotráfico) y la inconsistencia palmaria entre los fondos declarados y el valor del bien de lujo adquirido.

La Cámara fue contundente: al emitir la certificación a sabiendas de estas inconsistencias, el contador aceptó el riesgo de que su firma fuera el aporte esencial para la maniobra de lavado, actuando, cuanto menos, con dolo eventual.

III - ANÁLISIS DOGMÁTICO-PENAL: DOLO, CEGUERA DELIBERADA Y FORMA DE AUTORÍA

El núcleo de la resolución exige un análisis profundo de la teoría del delito. La imputación no se basa en una intención directa (dolo directo) de lavar dinero, sino en la aceptación de un riesgo que, por la profesión del imputado, resultaba evidente.

3.1. La tipicidad del lavado de activos (art. 303, CP)

El delito de lavado de activos, en su actual redacción (art. 303, CP), sanciona un abanico de conductas (convertir, transferir, administrar, disimular) que pongan en circulación bienes de origen ilícito *“con la consecuencia posible de que ... adquieran la apariencia de un origen lícito”*. El tipo penal es amplio y no exige que el autor del lavado sea el mismo autor del delito precedente (delito autónomo).

La acción del contador no fue la de “convertir” directamente el dinero, sino la de facilitar, mediante el certificado en cuestión, la “puesta en circulación” del bien (la camioneta). Su firma fue el acto que franqueó el ingreso del bien mal habido al mercado registral formal.

3.2. El dolo eventual y sus teorías: ¿probabilidad o consentimiento?

Este es el nudo dogmático del fallo. El dolo eventual se ubica en la frontera entre el dolo directo y la culpa con representación. Su correcta delimitación es superlativa, pues marca la diferencia entre una imputación penal grave y una posible negligencia profesional (sancionable éticamente, pero no penalmente).

- La tesis de la defensa (culpa con representación): la defensa busca situar el hecho en la culpa con representación. Bajo esta figura, el sujeto (contador) advierte el riesgo (que los fondos sean ilícitos), pero confía en que el resultado no se producirá (confía en la documentación “falsa” que le dio su cliente). Actúa con imprudencia, pero no con dolo.

- **La tesis de la acusación (dolo eventual):** la fiscalía y los tribunales sostienen el dolo eventual. Aquí, el debate doctrinal se bifurca:

1. **Teoría de la voluntad (o del consentimiento):** exige que el sujeto, además de representarse el riesgo, *acepte internamente* el resultado o sea *indiferente* a él ("que pase lo que tenga que pasar"). Es la teoría tradicional, más restrictiva.

2. **Teoría de la probabilidad (o cognoscitiva):** sostenida por parte de la doctrina moderna, basta con que el sujeto se represente la *alta probabilidad* de que el resultado ocurra y, aun así, actúe.

El fallo "Cingolani", como la mayoría de la jurisprudencia argentina en esta materia, parece adoptar una posición mixta, más cercana a la teoría de la voluntad: el contador, al ver la magnitud de la inconsistencia, *no podía sino* representarse la alta probabilidad del origen ilícito y, al continuar, *demostró su indiferencia* y aceptación del resultado (el blanqueo).

3.3. Dolo eventual vs. ceguera deliberada

El fallo "Cingolani" es un caso de manual para aplicar la doctrina de la "ceguera deliberada", importada del *common law*. Esta figura no es exactamente sinónimo de dolo eventual, sino una modalidad probatoria del dolo.

Se aplica al sujeto que, enfrentado a una altísima probabilidad de estar participando en un ilícito, elige deliberadamente no averiguar para procurarse una excusa de ignorancia. "Se tapa los ojos" para no saber.

En el caso del contador, su *lex artis* (el deber de su profesión) le impone un deber de averiguación reforzado. Cuando la RT 37 le exige "constatar" la documentación de respaldo, no le pide un acto mecánico. Si la documentación (facturas de "espectáculos") es palmaria e inverosímil frente al bien adquirido (Ford Raptor), su deber profesional *le obliga* a indagar, a pedir más explicaciones, a dudar.

Al no hacerlo, al "elegir creer" la versión del cliente, incurre en ceguera deliberada. La jurisprudencia equipara esta ignorancia voluntaria al conocimiento directo y, por tanto, al dolo. El contador Cingolani no *podía* no saber, *eligió* no saber.

3.4. El grado de participación: ¿partícipe necesario o coautor funcional?

La imputación fue de partícipe necesario (art. 45, CP). Esta calificación es jurídicamente sólida: la participación necesaria se configura cuando el sujeto presta un auxilio *sin el cual el delito no habría podido cometerse*. Sin la certificación, la DNRPA no inscribía el bien; el aporte fue una *conditio sine qua non* para la "puesta en circulación" registral.

Sin embargo, cabe un debate dogmático más profundo: ¿no se trató, en rigor, de una coautoría funcional?

La teoría del dominio del hecho (Roxin) define como coautor a quien, aunque no ejecute toda la acción, tiene el *dominio funcional* de una parte esencial del plan delictivo. El art. 303, Código Penal, castiga, entre otros verbos, "*poner en circulación*" o "*dar apariencia lícita*".

Podría argumentarse que la "puesta en circulación" en el mercado formal (registral) fue un acto *dominado* exclusivamente por el contador. La banda narco tenía el dinero y el bien, pero *carecía del dominio* para franquear la barrera de la DNRPA. El único que podía ejecutar ese tramo esencial del plan era el contador. Bajo esta óptica, su firma no es un mero "aporte" (participación), sino un acto ejecutivo de coautoría, lo que podría tener implicancias en la determinación de la pena.

IV - LA TENSIÓN ÉTICA Y NORMATIVA: DEBERES PROFESIONALES Y OBLIGACIONES LEGALES

El caso expone la fractura entre una visión formalista de la profesión y las exigencias del sistema de prevención de lavado de activos (PLA).

4.1. El alcance real de la RT 37

El argumento de la defensa (que la RT 37 sobre “certificaciones” no exige auditar) es formalmente correcto, pero sustancialmente engañoso. La RT 37 define la certificación como la “*constatación de ciertas situaciones de hecho ... a través de la simple o mera comprobación de registros contables y/o documentación de respaldo*”.

No obstante, la misma norma exige “escepticismo profesional”. El contador no es un autómata. Su deber de “constatar” implica un cotejo crítico. Si la documentación de respaldo es manifiestamente inverosímil (ingresos de “espectáculos” que no guardan relación alguna con el bien adquirido), el profesional tiene el deber ético y técnico de abstenerse de certificar. Al firmar, no solo valida un hecho falso, sino que incumple la propia RT 37, que presupone una documentación de respaldo con una mínima apariencia de veracidad y coherencia.

4.2. La evolución normativa: la RT 53 como respuesta al riesgo penal

El caso “Seguridad y Custodia” (y otros similares) generó tal conmoción en la matrícula que la FACPCE reaccionó. La RT 37 demostró ser insuficiente para esta tarea específica. Por ello, se emitió la RT 53, que crea el “Encargo de aseguramiento sobre la manifestación de bienes y deudas, e información sobre el origen de fondos”.

Esta RT 53 es una respuesta directa al riesgo penal y cambia radicalmente el paradigma:

- **Pasa de “certificación” a “aseguramiento”:** abandona el modelo de RT 37 (mera constatación) y adopta un “encargo de aseguramiento razonable”. Esto es mucho más que certificar; es un trabajo que requiere *planificación, aplicación de procedimientos y obtención de evidencia válida y suficiente*.
- **Exige un informe explícito:** el profesional ya no “certifica” que algo surge de los papeles; ahora debe emitir un informe con una **conclusión de aseguramiento** sobre la razonabilidad de la información.
- **Escepticismo activo:** la norma exige explícitamente aplicar el escepticismo profesional y evaluar el riesgo del encargo.

Si el caso “Seguridad y Custodia” hubiese ocurrido bajo la vigencia de la RT 53, la defensa del contador habría sido inviable. Aplicar la RT 53 a esos hechos le hubiera exigido rechazar el encargo o emitir un informe con salvedades graves, ya que no habría podido obtener evidencia válida del origen lícito de los fondos.

4.3. El contador como sujeto obligado y el dilema del secreto profesional

La defensa alegó que el contador no era “sujeto obligado” a informar a la UIF (art. 20 bis, L. 25246) porque no realizaba una auditoría de estados contables ni era síndico. Esta es, nuevamente, una lectura restrictiva y peligrosa.

1. El estatus de sujeto obligado: el art. 20 bis (y las resoluciones de la UIF, como la 65/2011 y sus modifs.) incluye a los contadores en un sentido amplio. Si bien el deber de reporte se activaba con auditorías, el deber de prevención (conocer al cliente, aplicar un enfoque de riesgo) es transversal a toda la actuación profesional. La ley 27739 (reciente modificación) busca cerrar estas “zonas grises”, ampliando la definición.

2. Fracaso del enfoque basado en riesgo (EBR): el sistema PLA/CFT exige un EBR. El contador Cingolani debía: 1. **identificar** el riesgo (cliente condenado por narcotráfico = riesgo alto), 2. **evaluar** el riesgo (operación inusual, bien de lujo, fondos de origen inverosímil = riesgo alto), y 3. **mitigar** el riesgo (pidiendo más documentación, rechazando el encargo y, eventualmente, emitiendo un reporte de operación sospechosa -ROS-). El contador falló en los tres pasos.

3. El dilema: secreto profesional vs. deber de reportar: a menudo se esgrime el secreto profesional (art. 244, CPPN, y códigos de ética) como escudo. Sin embargo, la ley 25246 es clara: el cumplimiento del deber de informar a la UIF **no** constituye violación del secreto profesional (art. 21). El deber de reporte es una excepción legalmente impuesta al secreto profesional, donde el

bien jurídico protegido (el orden económico) se considera superior al interés de confidencialidad del cliente en esa operación específica.

4.4. La confianza pública como bien jurídico profesional

Más allá de la RT 37 o la RT 53, la doctrina contable es unánime: el principal activo del contador público es la **confianza pública**. Su firma tiene valor porque la sociedad (incluyendo el Estado, los bancos, los inversores y la DNRPA) confía en su independencia de criterio y su apego a la verdad. El caso “Cingolani” revela cómo una actuación meramente formalista vulnera esa confianza y degrada la fe pública a un mero trámite arancelado.

V - IMPACTO JURISPRUDENCIAL, POLÍTICA CRIMINAL Y PERSPECTIVA GLOBAL

La decisión de la Cámara Federal de Córdoba no debe leerse aisladamente, sino como parte de una tendencia global que redefine el rol de los profesionales.

5.1. El fin del “profesional formalista”

Este fallo consolida el fin del “profesional neutral” o “formalista”. La justicia establece que el **conocimiento técnico especializado conlleva un deber de control reforzado** sobre la licitud del acto económico en el que interviene. La pericia del contador no es un escudo para alegar ignorancia (argumentando que “solo certificó papeles”), sino precisamente la razón por la cual se le exige un estándar de diligencia superior. La justicia abandona al “contador formalista” y exige un “contador sustancialista” que aplique su juicio crítico.

5.2. Alineación con la política criminal internacional: el GAFI

Desde una perspectiva de política criminal, la decisión se alinea perfectamente con las 40 recomendaciones del GAFI.

- **Recomendación 22 (APNFD)**: exige que los países apliquen medidas de debida diligencia del cliente (DDC) y mantenimiento de registros a los contadores cuando preparan o realizan transacciones para sus clientes relacionadas con ciertas actividades (como la compraventa de bienes inmuebles o la administración de dinero).

- **Recomendación 23 (APNFD)**: exige que los contadores estén sujetos al deber de reportar operaciones sospechosas a la UIF.

El fallo “Cingolani” es la materialización judicial de estas recomendaciones. Sancionar penalmente a quienes fallan en esta tarea (ya sea por dolo directo o eventual) es la herramienta más poderosa que tiene el Estado para enviar un mensaje disuasivo a toda la matrícula profesional.

5.3. Breve mirada al derecho comparado

Esta tendencia no es exclusiva de Argentina:

- **Estados Unidos**: tras los atentados del 11-S, la USA PATRIOT Act reforzó la responsabilidad de los *gatekeepers*. Los tribunales estadounidenses han sido muy severos al aplicar la doctrina de *willful blindness* a profesionales (abogados, contadores) que facilitan transacciones sospechosas.

- **Unión Europea**: las sucesivas directivas antilavado (la 5^a y 6^a AMLD) han incrementado las obligaciones de los contadores, exigiéndoles una DDC reforzada y estableciendo sanciones penales armonizadas para el lavado de dinero en toda la Unión Europea.

5.4. Reflexión crítica: ¿el contador como “agente de policía”?

La expansión de la responsabilidad penal genera una crítica válida: ¿se está convirtiendo al contador en un “agente de policía” del Estado? ¿Se le está delegando indebidamente la función investigativa estatal, obligándolo a elegir entre su cliente (que le paga) y el Estado (que lo sanciona)?

Si bien el riesgo de una “sobredelegación” existe, el sistema no pide al contador que investigue delitos, sino que **gestione los riesgos inherentes a su propia profesión**. No se le pide que sea

policía, sino que sea un *profesional diligente*. El fallo “Cingolani” no sanciona al contador por no descubrir el narcotráfico, sino por *ignorar deliberadamente* las señales evidentes de ese delito al certificar una operación manifiestamente inconsistente.

VI - CONCLUSIÓN: LA FIRMA COMO ACTO DE RESPONSABILIDAD INELUDIBLE

El caso “Cingolani” demuestra que la actuación del contador público trasciende la mera aplicación técnica de normas contables: involucra una función social indelegable de control y transparencia. La justicia federal ha dejado en claro que la firma del profesional no es un acto neutro, sino un elemento que, según cómo se utilice, puede facilitar o impedir maniobras delictivas.

La confirmación del procesamiento a título de dolo eventual y el posible debate sobre una coautoría funcional refuerzan la exigencia de actuar con prudencia, diligencia y un compromiso ético que debe primar sobre los intereses económicos del cliente. La evolución normativa (de la RT 37 a la RT 53) es una admisión por parte de la propia profesión de que el estándar anterior era insuficiente.

El desafío para la matrícula es doble: por un lado, consolidar una cultura de cumplimiento (*compliance*) y EBR que no sea meramente formal, sino sustancial; por otro, revalorizar la ética como el pilar fundamental de su ejercicio. El contador debe ser consciente de que su rol como certificador implica no solo validar cifras, sino también contribuir activamente a la integridad del sistema económico. En definitiva, el fallo analizado reafirma que la fe pública exige responsabilidad, independencia y una ética acorde al inmenso impacto social de su función.